



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/869/2016

Guadalajara, Jalisco, a 07 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 770/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

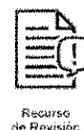
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**770/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

**10 de junio de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**14 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Clasificación de información pública de libre acceso indebidamente como confidencial, prohibió acceso a un acta constitutiva declarándola como confidencial, clasificó como confidencial la dirección de un negocio que aparecía en un oficio por protección a "los datos personales de las empresas", censura nombres de personas físicas en varios oficios.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Realizó las aclaraciones pertinentes, dejando con ello sin materia este recurso.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 770/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE: C. FELIPE FRANCISCO VELÁZQUEZ MICHEL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **770/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01408616, donde se requirió lo siguiente:

"Requiero tener acceso a las cajas que conformaron el archivo del despacho del Presidente Municipal, la Secretaria Privada y la Secretaria Particular durante la Gestión de Ramiro Hernández García (2012-2015)" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DTB/1632/2016, **el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo**, como a continuación se expone:

...  
III.- En respuesta a su solicitud de información, el enlace administrativo de la Secretaría Particular comunica que se pone a disposición para consulta directa la información solicitada, misma que se realizará en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas, en el domicilio que ocupan las oficinas de la Presidencia Municipal ubicadas en la calle Hidalgo número 400, Centro Histórico, planta alta, previa cita con esta Dirección de Transparencia y Buenas Practicas al teléfono 36691300 ext. 8232.  
..."

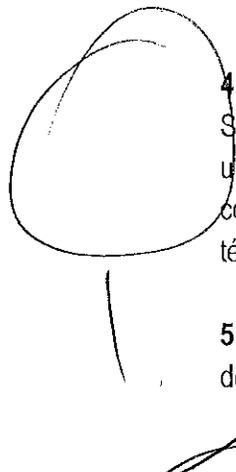


3.- Inconforme con el acceso, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

"En la consulta directa el sujeto Obligado clasificó como Confidencial la Firma Autógrafa del Gobernador de Jalisco en una invitación al entonces Alcalde de Guadalajara, además de esto, prohibió el acceso a un acta constitutiva declarando que era confidencial y que debía pedirla al registro público, clasifico como confidencial la dirección de un negocio que aparecía en un oficio por protección a " los Datos personales de las empresas" . Por otra parte el sujeto obligado censura nombres de personas físicas en varios oficios sin que su divulgación se traduzca en algún daño concreto a la persona. en suma protege desproporcionaste información pública y datos que se encuentran en fuentes de acceso público." (sic)



4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, **a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.



5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el

RECURSO DE REVISIÓN: 770/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

número 770/2016, impugnando al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/557/2016 en fecha 20 veinte de junio del año corriente, por medio del sistema Infomex, Jalisco, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** en el mismo día y mes de la presente anualidad, oficio de número DTB/2540/2016 signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

3. Luego entonces, el día siete de junio del año 2016, el C. (...), se presentó en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal a las diez cuarenta horas y se le encaminó al lugar físico donde se encuentra la información en cuestión para iniciar con la consulta directa y darle acceso a la información solicitada. Al llegar al lugar donde se encuentran las cajas de archivo de la gestión de la Administración solicitada, se le explicó el acomodo y donde se encuentra la información que solicita. Así pues se desarrolló sin contratiempos la consulta directa, en donde el solicitante tomó la caja de archivo que consideró necesaria, siendo esa caja la correspondiente al año 2013 y con folios de entrada del 15201 al 17000 y se sentó en un escritorio para revisar dicha información, tomando fotos con su celular a la información que el decidió tomarle, siempre cuidando que no se vulnerara la información pública protegida. Al concluir la consulta se firmó un acta de consulta directa de documentos en donde el solicitante no manifestó ninguna situación. Cerrando y firmando en virtud de haber terminado todas las gestiones conducentes de la solicitud. **Se anexa Acta de fecha 07 de junio del 2016** correspondiendo a la consulta realizada desde las diez horas con cuarenta y cinco minutos hasta las trece horas de ese día.

4. Es importante mencionar que la información consultada contiene todo el archivo de los documentos Ingresados a la Presidencia Municipal, la Secretaria Privada y la Secretaria Particular durante la gestión de la Administración de Ramiro Hernández García, que corresponde de octubre de 2012 a septiembre del 2015, documentación a los cuales les correspondieron folios consecutivos por año para llevar el control; por lo que si hacemos un análisis de los folios recibidos que son aproximadamente 7,500 por año y a esto le aumentamos 15,000 más que son los de seguimiento, corresponde a unas 75 cajas de archivo muerto más el archivo que fue denominado secundario y terciario los cuales son aproximadamente unas 16 cajas más, por lo que nos da un total de aproximadamente 90 cajas de archivo.

En esta tesitura, la información solicitada para consultar puede contener, solicitudes de ciudadanos, de empresas, de asociaciones, de organismos y de autoridades, entre otros: invitaciones de terceros a la autoridad; comunicados, opiniones, reportes, informes, recomendaciones entre las autoridades que pertenecen al Ayuntamiento u entre otras de los tres niveles de gobierno; acuerdos de inicio de procedimientos, proyectos, resoluciones y/o cualquier escrito, oficio o documento presentado en ese tiempo, por lo que como sujetos obligados debemos proteger los datos personales que en ellos se encuentren y cualquier información que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y demás normatividad aplicable al tema, nos indique que debemos proteger en el ejercicio de nuestras funciones.

...  
Por lo que, durante el desarrollo de la revisión, el ciudadano tomó la caja que solicitó y comenzó a leer todos los documentos de la misma; cuando el ciudadano pidió sacar fotografías a diversos documentos se le informó que podía hacerlo, sin tomar firmas, nombres, teléfonos o domicilios de particulares, por lo que cuando elegía documentos con estas características se procedió a salvaguardar la información confidencial de los mismos, esto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 20, numeral 1...

Es el caso que cuando quiso sacar copia a una acta constitutiva de una persona moral, se le dijo que no se le podía permitir sacar la fotografía del acta constitutiva, a lo que el ciudadano preguntó qué "¿por qué no?", informándosele que de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales también contaban con la protección de datos personales, mostrándosele la siguiente Tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis P. II/2014 (10ª.)  
Página:274

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

...  
Una vez que el ciudadano leyó el criterio emitido por el Pleno de la Corte, dijo que estaba bien, y accedió a no tomar la fotografía del acta constitutiva de la persona moral.

Durante el desarrollo de toda la diligencia el ciudadano tuvo acceso a todos los documentos que solicitó en su petición y tomó las fotografías de todos los documentos que deseaba y en los cuales no se afectaran derechos de terceros. Al concluir la consulta se firmó un acta de consulta directa de documentos en donde el solicitante no manifestó ninguna situación. Cerrando y firmando en virtud de haber terminado todas las gestiones conducentes de la solicitud. **Se anexa Acta de fecha 09 de junio del 2016**, correspondiendo a la consulta realizada desde las once horas hasta las trece horas, de ese día.

6. El día diez de junio del año 2016, el C. (...), se presentó de nueva cuenta en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal, iniciando consulta a las doce quince horas, en el lugar donde se encuentra el archivo multicitado y donde el solicitante tomó la caja de archivo correspondiente al año 2013 y con folios de entrada del 4801 al 5200 y revisó dicha información, tomando fotos con su celular a la información que él decidió tomarle, siempre cuidando que no se vulnerara la información pública protegida. Al concluir la consulta se firmó un acta de consulta directa de documentos en donde el solicitante no manifestó ninguna situación. Cerrando y firmando en virtud de haber terminado todas las gestiones conducentes de la solicitud. **Se anexa Acta de fecha diez de junio del 2016**, correspondiendo a la consulta realizada desde las doce horas con quince minutos hasta las trece horas, de ese día.

7. El día trece de junio del año 2016, el C. (...), se presentó de nueva cuenta en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal, iniciando consulta a las once horas, en el lugar donde se encuentra el archivo multicitado y donde el solicitante tomó la caja de archivo correspondiente al año 2014 y con folios de entrada del 10001 al 13000 y revisó dicha información, tomando fotos con su celular a la información que él decidió tomarle, siempre cuidando que no se vulnerara la información pública protegida. Al concluir la consulta se firmó un acta de consulta directa de documentos en donde el solicitante no manifestó ninguna situación. Cerrando y firmando en virtud de haber terminado todas las gestiones conducentes de la solicitud. **Se anexa Acta de fecha trece de junio del 2016**, correspondiendo a la consulta realizada desde las once horas hasta las trece horas, de ese día.

...  
1. Finalmente, vale la pena apuntar que, dado que la solicitud de información fue totalmente genérica y el cúmulo de información sumamente amplio..., resultó materialmente imposible para esta unidad administrativa el realizar un análisis previo de la información a efecto de determinar su clasificación, razón por la cual se optó por conceder el acceso in situ, salvaguardando en todo

RECURSO DE REVISIÓN: 770/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



momento la información que se consideró reservada o confidencial.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 88, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, la consulta directa se restringe cuando existen documentos que contengan información pública protegida, esto es, cuando contengan información reservada o confidencial.

6.- A manera de resumen, la Secretaría Particular en todo momento permitió el acceso al mundo de información que solicitó de manera general el solicitante no sólo en una, sino en 7 ocasiones distintas en las que se le buscó personal para acompañarlo en su consulta directa y los cuales procuraron proteger la información confidencial y reservada que consideraban adecuado en el momento, ya que, como lo establece la Secretaría Particular, es materialmente imposible realizar un análisis detallado de tal cantidad de información dentro de los términos de ley para determinar si se podría o no ofrecer la consulta directa.

...  
8.- Siendo así las cosas, la Secretaría Particular considera que la solicitud fue en demasía general y que por lo tanto se les imposibilitó identificar la información de interés del solicitante para así poder estar en condiciones de analizar la información y, en su caso, proceder a la elaboración de la versión pública que debería validarse por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento.

9.- Además, es especialmente importante aclarar que sin importar las inconformidades que el solicitante expresó en su recurso de revisión, a la hora del desahogo de todas y cada una de las siete consultas directas que se realizaron conforme a derecho, se demostró conforme sobre éstas y, a su vez, no hizo manifestación alguna de inconformidad. De la misma forma, el ahora recurrente tampoco hizo señalamiento de los documentos de su interés en ninguna de las actas que él mismo firmó.

El estar inconforme después de haber firmado de conformidad en todas las actas que se realizaron por cada día atendido, mismas actas en las que manifestó el ahora recurrente que tuvo acceso a los documentos físicos que son objeto de la solicitud de información pudiera significar que está declarando falsamente.

10.- La intención de este sujeto obligado fue y ha sido el de dar acceso a la información que solicitó el recurrente como bien es su derecho humano a ejercer. No obstante, cabe destacar que la protección de datos personales también es un derecho humano que se contiene en el mismo artículo de la Constitución y tampoco se puede hacer a un lado.

11.- Adicionalmente, incluso en el recurso de revisión, el solicitante no aclara cuál es la información específica que, según cuenta, se le negó acceso desproporcionadamente, por lo que la Secretaría Particular únicamente pudo buscar información con las vagas características que describe el recurrente y únicamente pudo encontrar una escritura a la que tal vez se refiera el recurrente, misma que se analizó y se realizó la versión pública correspondiente, testando los datos personales que en ésta se encuentran y la cual adjunto al presente informe.

Lo anterior siguiendo el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de

la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción II. El acceso a la información que se impugna fue llevado a cabo durante los días 07 siete, 09 nueve, 10 diez, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr del día 09 nueve del mes de junio de la presente anualidad, día en que se interpuso el recurso de revisión, concluyendo al día 29 veintinueve del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, llevando a cabo las aclaraciones pertinentes respecto del acceso a la información, remitiendo constancias las constancias correspondientes, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Requiero tener acceso a las cajas que conformaron el archivo del despacho del Presidente Municipal, la Secretaria Privada y la Secretaria Particular durante la Gestión de Ramiro Hernández García (2012-2015)" (sic)

A lo que el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo, dando acceso físico directo durante los días que se presentó a su mejor conveniencia la parte recurrente, en el horario de atención y servicio de las oficinas correspondientes.

La inconformidad por parte del recurrente, derivó de que según su dicho, en la consulta directa el sujeto obligado clasificó como confidencial la firma autógrafa del Gobernador de Jalisco en una invitación al entonces Alcalde de Guadalajara, se le prohibió el acceso a un acta constitutiva declarando que era confidencial y que debía pedirla al registro público, clasificó como confidencial la dirección de un negocio que aparecía en un oficio por protección a "los Datos personales de las empresas", se censuraron nombres de personas físicas en varios oficios sin que su divulgación se traduzca en algún daño concreto a la persona, en suma protegiendo desproporcionadamente la información pública y datos que se encuentran en fuentes de acceso público. Éstas fueron las manifestaciones hechas dentro de su recurso.

Ahora bien, por su parte, el sujeto obligado en el primer informe rendido a este Instituto hizo aclaraciones que versan en lo siguiente:

En su dicho, al recurrente se le dio el acceso a la información materia de la solicitud en siete días distintos en los que se presentó en las oficinas para llevar a cabo la consulta directa por así haber requerido el medio de acceso por su propia voluntad, eligiendo cajas que contenían información diversa, la cual revisó y de la cual tomó fotografías, teniendo cuidado el sujeto obligado de que no se vulnerara la información pública protegida, donde al concluir la consulta de cada día, se firmó un acta de consulta directa de documentos para constancia del mismo acceso, donde el solicitante no manifestó ninguna situación.

Del informe se inserta:

“ ...

Por lo que, durante el desarrollo de la revisión, el ciudadano tomó la caja que solicitó y comenzó a leer todos los documentos de la misma; cuando el ciudadano pidió sacar fotografías a diversos documentos se le informó que podía hacerlo, sin tomar firmas, nombres, teléfonos o domicilios de particulares, por lo que cuando elegía documentos con estas características se procedió a salvaguardar la información confidencial de los mismos, esto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 20, numeral 1...

Es el caso que cuando quiso sacar copia a una acta constitutiva de una persona moral, se le dijo que no se le podía permitir sacar la fotografía del acta constitutiva, a lo que el ciudadano preguntó qué “¿por qué no?”, informándosele que de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales también contaban con la protección de datos personales, mostrándosele la siguiente Tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis P. II/2014 (10ª.)  
Página:274

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

...  
...

Una vez que el ciudadano leyó el criterio emitido por el Pleno de la Corte, dijo que estaba bien, y accedió a no tomar la fotografía del acta constitutiva de la persona moral.

Durante el desarrollo de toda la diligencia el ciudadano tuvo acceso a todos los documentos que solicitó en su petición y tomó las fotografías de todos los documentos que deseaba y en los cuales no se afectaran derechos de terceros. Al concluir la consulta se firmó un acta de consulta directa de documentos en donde el solicitante no manifestó ninguna situación. Cerrando y firmando en virtud de haber terminado todas las gestiones conducentes de la solicitud. **Se anexa Acta de fecha 09 de junio del 2016**, correspondiendo a la consulta realizada desde las once horas hasta las trece horas, de ese día.

...

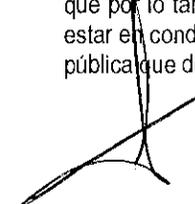
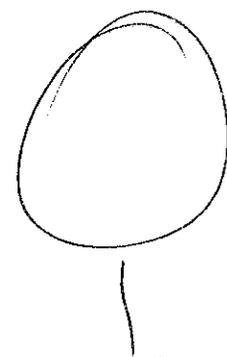
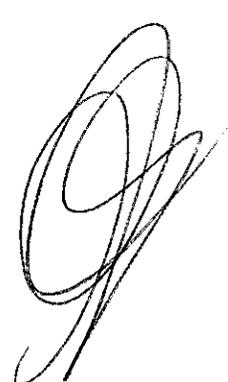
11. Finalmente, vale la pena apuntar que, dado que la solicitud de información fue totalmente genérica y el cúmulo de información sumamente amplio..., resultó materialmente imposible para esta unidad administrativa el realizar un análisis previo de la información a efecto de determinar su clasificación; razón por la cual se optó por conceder el acceso in situ, salvaguardando en todo momento la información que se consideró reservada o confidencial.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 88, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, la consulta directa se restringe cuando existen documentos que contengan información pública protegida, esto es, cuando contengan información reservada o confidencial.

6.- A manera de resumen, la Secretaría Particular en todo momento permitió el acceso al mundo de información que solicitó de manera general el solicitante no sólo en una, sino en 7 ocasiones distintas en las que se le buscó personal para acompañarlo en su consulta directa y los cuales procuraron proteger la información confidencial y reservada que consideraban adecuado en el momento, ya que, como lo establece la Secretaría Particular, es materialmente imposible realizar un análisis detallado de tal cantidad de información dentro de los términos de ley para determinar si se podría o no ofrecer la consulta directa.

...

8.- Siendo así las cosas, la Secretaría Particular considera que la solicitud fue en demasía general y que por lo tanto se le imposibilitó identificar la información de interés del solicitante para así poder estar en condiciones de analizar la información y, en su caso, proceder a la elaboración de la versión pública que debería validarse por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento.



RECURSO DE REVISIÓN: 770/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



9.-Además, es especialmente importante aclarar que sin importar las inconformidades que el solicitante expresó en su recurso de revisión, a la hora del desahogo de todas y cada una de las siete consultas directas que se realizaron conforme a derecho, se demostró conforme sobre éstas y, a su vez, no hizo manifestación alguna de inconformidad. De la misma forma, el ahora recurrente tampoco hizo señalamiento de los documentos de su interés en ninguna de las actas que él mismo firmó.

10.- La intención de este sujeto obligado fue y ha sido el de dar acceso a la información que solicitó el recurrente como bien es su derecho humano a ejercer. No obstante, cabe destacar que la protección de datos personales también es un derecho humano que se contiene en el mismo artículo de la Constitución y tampoco se puede hacer a un lado.

11.- Adicionalmente, incluso en el recurso de revisión, el solicitante no aclara cuál es la información específica que, según cuenta, se le negó acceso desproporcionadamente, por lo que la Secretaría Particular únicamente pudo buscar información con las vagas características que describe el recurrente y únicamente pudo encontrar una escritura a la que tal vez se refiera el recurrente, misma que se analizó y se realizó la versión pública correspondiente, testando los datos personales que en ésta se encuentran y la cual adjunto al presente informe.

...

Esta página forma parte integral del acta por medio de la cual se desahogó la Consulta Directa de Documentos Anexada a través de la Sesión del 2016 en el despacho de la Presidencia Municipal por medio de Guadalajara, información bajo número de GADAJE 01408616 y con expediente interno 01071632/2016

Consulta Directa de Documentos derivada de la solicitud de información  
bajo número de INFGMEX 01408616  
y con expediente interno 01071632/2016

En Guadalajara, Jalisco, México, siendo las 11:00 horas del día 09 de mayo de junio del 2016 del mil dieciséis, en las instalaciones del Archivo de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara ubicada en Av. Hidalgo número 400, Col. Centro Histórico, CP 44000, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, se desahogó la Consulta Directa de Documentos por medio de la cual se da acceso al solicitante a la información pública contenida a través de la publicación de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, bajo el INFGMEX 01408616 y con expediente interno 01071632/2016 de conformidad con lo establecido en la primera fracción del artículo 1 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La dicho desahogo estuvo presente el solicitante de nombre \_\_\_\_\_ quien se identificó con la credencial \_\_\_\_\_ como tal es oficial y vigente con número de folio \_\_\_\_\_ en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Se omiten datos personales

Planteó el desahogo de la Consulta Directa de Documentos, el servidor público RUTH MARIS OLIVERA CÁDIZ en su carácter de enlace hacia la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas de Ayuntamiento de Guadalajara convocó a la personalidad del solicitante mediante su identificación oficial;

Es preciso destacar que la presente consulta directa se desahoga cumpliendo las formalidades y requisitos que se han en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La documentación física que fue consultada por el solicitante es la siguiente: cajas que conforman los Archivos del despacho del Presidente Municipal, la Secretaría Privada y la Secretaría Particular durante la Gestión de Ramón Hernández García 2012-2015.

El desahogo de la Consulta Directa de Documentos se realizó de la siguiente manera: El solicitante tomó la caja de folio de entrada del año 2013 con folio 4961 al 7655 y lo revisó, así como tomó fotografías de la información que consideró importante.

El servidor público a cargo del desahogo de la Consulta Directa de Documentos observó la siguiente: cumplió con lo establecido en los numeral 60 y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, respecto de la protección de los datos personales que se incluyan en la información consultada.

La presente acta cumple con los lineamientos del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que por medio de la misma queda constancia de que el solicitante tuvo acceso a los documentos físicos que se mencionan anteriormente y que son objeto de la solicitud de información que

RECURSO DE REVISIÓN: 770/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



Este tipo de forma parte original del caso por medio de la cual se solicita la Declaración de Documental Recurso a favor de la parte recurrente de fecha 08 de julio del 2016 en las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con el número de expediente 770/2016 y con el expediente número 770/2016.

presenta el subscrito, así como la presente consulta electrónica. Por la misma, se suscribe y firma la presente Acta en virtud de haber presenciado todas las gestiones conducentes, por lo que a las 13:00 horas de la tarde del día 08 de julio del 2016 me suscribo, firmo y de conformidad.

  
RODOLFO LUIS RUIZ VELASCO CUAPROS  
Sindicato Público

Subscrito

Se omiten datos personales

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el que se advierte que realiza las aclaraciones pertinentes, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

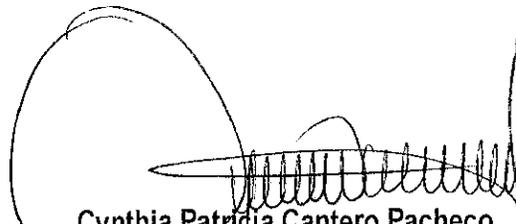
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

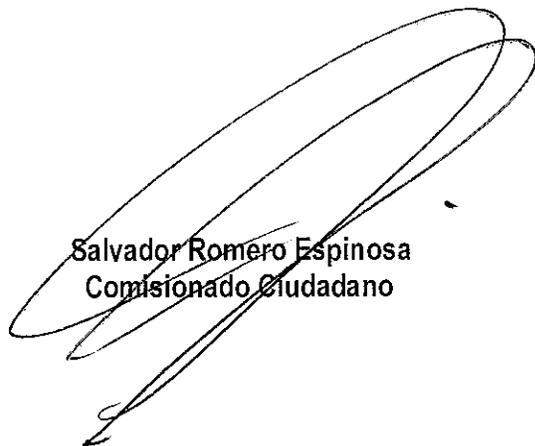
**RECURSO DE REVISIÓN: 770/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 770/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.